



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0465/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Lorenzo Areche Melo contra la Resolución núm. 3569-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1, de la Constitución y los artículos 9, 36; 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 3569-2018, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018). En su dispositivo establece lo siguiente:

Primero: declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Areche Melo, contra la Sentencia núm. 334-2017-SSJN-777, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; “Segundo: Se condena al recurrente al pago de las costas; “Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes;

“Cuarto: Ordena la devolución del presente proceso al tribunal de origen a los fines correspondiente

En el expediente no consta documentación que acredite la notificación de la sentencia indicada a la parte recurrente, señor Lorenzo Areche Melo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 3569-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018), fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y remitido a este tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional el diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 23/2019, instrumentado por el ministerial Erijean Santana alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019); al Lic. Julio Miguel Cury, mediante Acto núm. 135/19, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamento de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

Atendiendo, que es de derecho que antes de proceder al estudio y ponderación de los argumentos expuestos por la parte recurrente en su indicado recurso, se requiere determinar si la impugnación de que se trata es o no viable de conformidad con lo requerido por la norma para su admisibilidad, tal y como lo prevé la Constitución en el artículo 69, numeral 9 aspecto que también recoge el Código Procesal Penal, en su artículo 393, al disponer que las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios en los casos expresamente establecidos en este código;

Atendiendo, que, en nuestro ordenamiento jurídico, las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y solo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones judiciales, se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/o invalidación;

Atendido, que en atención a las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), la Casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Atendiendo, que la decisión recurrida confirma un auto de apertura a juicio, el cual por sus características no es susceptible de ningún recurso de conformidad con las disposiciones del artículo 303 del Código Procesal Penal, salvo las vulneraciones de índole constitucional que no puedan ser subsanadas en otra etapa procesal, excepción esta sostenida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como criterio jurisprudencial; por consiguiente, la sentencia impugnada al rechazar el recurso que le fue planteado y acoger el auto de apertura a juicio, no pone fin al procedimiento, ni se trata de una sentencia de absolución o condena, en tal virtud, no cumple con las disposiciones del artículo 425 del referido Código, y los aspectos constitucionales que reclama el recurrente pueden ser ventilados a la luz de las disposiciones del artículo 305 de la indicada norma procesal; por tanto, el presente recurso de casación deviene en inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, señor Lorenzo Areche Melo, procura que se acoja el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y que se anule en todas sus



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes la decisión objeto del presente recurso constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, que:

La Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia no solo distorsionó la naturaleza de la decisión impugnada, lo cual le facilitó declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto, sino que también incurrió en una palmaria arbitrariedad al no correlacionar su decisión con el cuadro fáctico y el objeto de dicho recurso.

El elemento central para determinar si una decisión es arbitraria es la verificación de la fundamentación, cuya obligación constitucional “no debe entenderse como si fuera una pura garantía formal que se da por satisfecha con la simple presencia de palabra y un discurso inteligible, sin mayor exigencia en cuanto a su contenido y sentido. La motivación es más bien una garantía material en la que para su validez se requiere el aporte de buenas razones y de un discurso justificativo plausible, tanto para precisar los enunciados fácticos, la prueba, su contenido, como las inferencias que las conectan con los hechos y el derecho aplicable”.

Una forma irresponsable que se ha diseminado como pólvora en años recientes, a través de la cual muchos jueces quebrantan el derecho de los justiciables a obtener una decisión motivada, es adulterar el presupuesto fáctico, las pretensiones de las partes e incluso el objeto de la acción en justicia. En efecto, la arbitrariedad aparece con peligrosa frecuencia bajo el ropaje de la motivación aparente, entendiéndose por estas últimas, según criterio del Tribunal Constitucional de Perú, como aquellas que “... no responden a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato”.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteraciones del debate procesal (incongruencia activa). Desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).

Siendo así, entrañó una alteración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial efectiva, pues la desviación fue de tal naturaleza que supuso una sustancial modificación de la resolución atacada en casación y de los términos en que se fundamentó el recurso deducido ante el a- quo.

Ni la decisión recurrida en casación, como irresponsablemente se sostuvo en la resolución ahora impugnada, era confirmatoria de ningún auto de apertura a juicio, ni la causa petendi o el petitum estaban en absoluto relacionadas con la revocación de un fallo parecido. Y no huelga expresar aquí que el control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión.

De otra parte, en dicho fallo detalló los requisitos que permiten darle cabal cumplimiento al deber de motivación de las sentencias, entre los cuales resaltó “Exponer de forma concreta y precisa como se producen la valoración de los hechos, las pruebas en el derecho que corresponden aplicar”, obligación que implica armonizar el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Desde la perspectiva constitucional, cuando no existen argumento, o cuando los expresados son incongruentes con el problema planteado o con el debate procesal puesto en conocimiento del juez, se viola el deber de motivación, dejando sin respuesta a las partes, como ocurrió en la especie. Y no nos cansaremos de señalar que el a quo trocó, o si se prefiere, falseó lo decidido en la resolución atacada en casación, generando así una absoluta indefensión del recurrente y, de paso, transgrediendo su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurridos en revisión, Fiscalía de La Altagracia, Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, por medio de la Procuraduría General de la República pretende el rechazo del presente recurso de revisión con base en los siguientes fundamentos:

Atendiendo, que es de derecho antes de proceder al estudio y ponderación de los argumentos expuesto por la parte accionante en su indicado recurso, se requiere determinar si la impugnación de que se trata es o no viable de conformidad con lo requerido por la norma de su admisibilidad, tal como prevé la Constitución en el art. 69, numeral 9, aspecto que también recoge el Código Procesal Penal, en su art.393, al disponer que las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código;

Atendiendo, que la decisión recurrida confirma un auto de apertura a juicio, el cual por sus características no es susceptible de ningún recurso de conformidad con las disposiciones del 303 del Código Procesal Penal, salvo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las vulneraciones de índole constitucional que no puedan ser subsanadas en otra etapa procesal, excepción esta sostenida por esta Segunda Sala de La Suprema Corte de Justicia como criterio jurisprudencial; por consiguiente, la sentencia impugnada al rechazar el recurso que le fue planteado y acoger el auto de apertura a juicio, no pone fin al procedimiento, ni se trata de una sentencia absolucón o condena, en tal virtud, no cumple con las disposiciones del artículo 425 del referido Código, y los aspectos constitucionales que reclama el recurrente pueden ser ventilados a la luz de las disposiciones del art.305 de la indicada Norma procesal; por tanto, el presente recurso de casación deviene inadmisibile.

En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, analizando el presente recurso de revisión constitucional de la sentencia, incoado por el accionante Lorenzo Arecho Melo, y los fundamentos en que se basó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada de la Resolución Núm. 3569-2018, de fecha 20 de agosto del año 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha sentencia contiene los considerandos, motivos, y los fundamentos de derecho al rechazar el recurso de casación interpuesto por la accionante, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional, no hay evidencia alguna de violación a la Ley, por lo que consideramos que procede rechazarlo, así como el ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso contra la decisiones rendidas en materia penal, lo que implica correcta apego el mandato de la constitución y las leyes.(Sic)

6. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros documentos, los siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la Sentencia núm. 3569, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
2. Copia de Acto núm. 23/2019, por el ministerial Erijean Santana, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019).
3. Original de Acto núm. 135/2019, por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Departamento Judicial Santo Domingo el primero (1^{ro}) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
4. Original de Acto núm. 637/2017, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De acuerdo con la documentación depositada en el expediente, así como con los hechos y argumentos presentados por las partes, el presente proceso tiene su origen en una investigación iniciada por el Ministerio Público, perteneciente a la Unidad de Lavado de Activos, contra los señores Lorenzo Areche Melo, Joaquín Guerrero Garrido, Miguel Polanco Vázquez, Elías Polanco, Amos Jean Pierre, Juan Isidro Rosario Batista alias Marcos; Víctor Luis Pinales Germán alias el Perro Negro; Edwin Pérez y Juan Manuel Herrera, alias Perú, por supuesta violación a los artículos, 334, y 331-1 del Código Penal dominicano, así como los artículos 3 letra a y b, 4, 8 letra b, y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A tal efecto, para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, dictando, en consecuencia, la Sentencia núm. 187-2017-SPRE-00457. Es preciso señalar que mediante esa sentencia no se conoció la acusación presentada por el Ministerio Público, sino que solo lo fue la solicitud de extinción de la acción penal que hiciera el señor Lorenzo Areche Melo, por medio de su abogado defensor, la cual fue rechazada.

No conforme con esta decisión el señor Lorenzo Areche Melo interpone un recurso de apelación y para su conocimiento fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que dictó la Sentencia núm. 334-2017-SSE-777; decisión que rechazó el recurso en cuestión y confirmó la sentencia recurrida, que a su vez rechazó la solicitud de extinción de la acción penal.

La decisión descrita fue recurrida en casación y como consecuencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Resolución núm. 3569-2018, mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de casación.

Esta decisión fue objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como de los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. En lo relativo al plazo para la interposición del recurso que nos ocupa, atendiendo a lo prescrito por la norma constitucional señalamos que en el expediente no existe constancia de que la secretaria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia le haya notificado la sentencia al hoy recurrente en revisión, señor Lorenzo Areche Melo, por lo que a la fecha de la presentación del presente recurso este aún tenía habilitado el plazo para su depósito.

b. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En ese orden, debemos señalar que conforme a lo establecido en los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias jurisdiccionales que hayan adquirido el carácter firme con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles de ser revisadas por el Tribunal Constitucional.

c. En el presente caso, el accionante, señor Lorenzo Areche Melo, interpone recurso de revisión contra la Resolución núm. 3569-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por considerarla, según sus alegatos, violatoria de los artículos, 6, 68 y 69 de la Constitución dominicana.

d. En esa atención, es de rigor procesal determinar si la sentencia impugnada mediante el presente recurso ha sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y si ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de lo previsto en el artículo 277 de la Constitución, el cual dispone:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

e. En el caso que nos ocupa se verifica el cumplimiento de la indicada disposición constitucional, toda vez que la sentencia recurrida fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y porque al ser dictada por una de las salas de la Corte Suprema de Justicia se cerró definitivamente la posibilidad de modificar dicha sentencia por la vía de los recursos ante las jurisdicciones del Poder Judicial, en razón de lo cual adquirió la condición de la cosa irrevocablemente juzgada.

f. En consonancia con lo estipulado por el artículo 277 de la Constitución, es preciso observar, además, los requisitos de admisibilidad en el recurso de revisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, a saber:

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

g. En la especie, en aplicación del precedente sentado por la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que unificó criterios con respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos por los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal concluye que los mismos son satisfechos en la especie, pues la alegada violación al derecho fundamental al debido proceso y la tutela judicial efectiva es atribuida a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra esta.

h. Asimismo, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que con relación a los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos son satisfechos, pues la violación al principio de supremacía de la constitucional (art. 6); a la tutela judicial efectiva (art.68) y debido proceso (art. 69) se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente ni existen recursos ordinarios posibles contra ella; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la sentencia, es decir a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

En adición a los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie, también se exige la especial trascendencia o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

i. En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el conflicto planteado permitirá a este tribunal pronunciarse en relación con el alcance y efectos de la protección de derechos fundamentales como son la supremacía de la Constitución, la tutela judicial efectiva y la garantía del debido proceso.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. La parte recurrente, señor Lorenzo Areche Melo, interpone el presente recurso de revisión contra la Resolución núm. 3569-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018), invocando que esa alta corte violentó una serie de derechos y garantías fundamentales como son: la supremacía de la Constitución, la garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, contenida en los artículos 6, 68 y 69 de la Constitución de la República, así como el artículo 150 del Código Procesal Penal, y el derecho de la ejecución de lo decidido.

b. El fundamento de sus pretensiones lo sustenta en los argumentos siguientes:

La Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia no solo distorsionó la naturaleza de la decisión impugnada, lo cual le facilitó declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto, sino que también incurrió en una palmaria arbitrariedad al no correlacionar su decisión con el cuadro fáctico y el objeto de dicho recurso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El elemento central para determinar si una decisión es arbitraria es la verificación de la fundamentación, cuya obligación constitucional “no debe entenderse como si fuera una pura garantía formal que se da por satisfecha con la simple presencia de palabra y un discurso inteligible, sin mayor exigencia en cuanto a su contenido y sentido. La motivación es más bien una garantía material en la que para su validez se requiere el aporte de buenas razones y de un discurso justificativo plausible, tanto para precisar los enunciados fácticos, la prueba, su contenido, como las inferencias que las conectan con los hechos y el derecho aplicable.

c. Por otra parte, el recurrente manifiesta que:

Una forma irresponsable que se ha diseminado como pólvora en años recientes, a través de la cual muchos jueces quebrantan el derecho de los justiciables a obtener una decisión motivada, es adulterar el presupuesto fáctico, las pretensiones de las partes e incluso el objeto de la acción de justicia. En efecto, la arbitrariedad aparece con peligrosa frecuencia bajo el ropaje de la motivación aparente, entendiéndose por estas últimas, según criterio del Tribunal Constitucional de Perú, como aquellas que “... no responden a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato.

Siendo así, entraño una alteración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial efectiva, pues la desviación fue de tal naturaleza que supuso una sustancial modificación de la resolución atacada en casación y de los términos en que se fundamentó el recurso deducido ante el a- quo.

Ni la decisión recurrida en casación, como irresponsablemente se sostuvo en la resolución ahora impugnada, era confirmatoria de ningún auto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apertura a juicio, ni la causa petendi o el petitum estaban en absoluto relacionadas con la revocación de un fallo parecido. Y no huelga expresar aquí que el control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión.

- d. De su lado, la parte recurrida procura el rechazo del presente recurso de revisión constitucional con base en los siguientes fundamentos:

Atendiendo, que en atención a las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal (modificado por la ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), la Casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Corte de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción suspensión de la pena.

En torno Recurso de Revisión Constitucional, interpuesta por el accionante y su abogado en contra de la Resolución Núm. 3569-2018, de fecha 20 de agosto del año 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; por lo que el Ministerio Público considera que para mantener la seguridad jurídica debe de ser rechazada dicha solicitud.

En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, analizando el presente recurso de revisión constitucional de la sentencia, incoado por el accionante Lorenzo Arecho Melo, y los fundamentos en que se basó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada de la Resolución Núm. 3569-2018, de fecha 20 de agosto del año 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha sentencia contiene los considerandos, motivos, y los fundamentos de derecho al rechazar el recurso de casación interpuesto por la accionante, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no hay evidencia alguna de violación a la Ley, por lo que consideramos que procede rechazarlo, así como el ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso contra las decisiones rendidas en materia penal, lo que implica correcta apego el mandato de la constitución y las leyes.

e. Así las cosas, debemos precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el recurso de casación con base en los siguientes fundamentos:

Atendido, que en atención a las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), la Casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguiente: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Atendiendo, que la decisión recurrida confirma un auto de apertura a juicio, el cual por sus características no es susceptible de ningún recurso de conformidad con las disposiciones del artículo 303 del Código Procesal Penal, salvo las vulneraciones de índole constitucional que no puedan ser subsanadas en otra etapa procesal, excepción esta sostenida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como criterio jurisprudencial; por consiguiente, la sentencia impugnada al rechazar el recurso que le fue planteado y acoger el auto de apertura a juicio, no pone fin al procedimiento, ni se trata de una sentencia de absolución o condena, en tal virtud, no cumple con las disposiciones del artículo 425 del referido Código, y los aspectos constitucionales que reclama el recurrente pueden ser ventilados a la luz de las disposiciones del artículo 305 de la indicada norma procesal; por tanto, el presente recurso de casación deviene en inadmisibles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. De la presente lectura se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación tomando como fundamento que la decisión recurrida confirma un auto de apertura a juicio, el cual, por sus características, no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con las disposiciones del artículo 303 del Código Procesal Penal.

g. Sin embargo, este tribunal advierte que el recurrente, señor Lorenzo Areche, cuestiona en su recurso de casación una decisión de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís que confirmó la sentencia dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, que denegó la solicitud de extinción de la acción penal que elevara el hoy recurrente.

h. Este tribunal considera que cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación, tomando como fundamento la imposibilidad de recurrir el auto de apertura con base en las disposiciones del artículo 303 del Código Procesal Penal, actuó contrario a lo solicitado por las partes, en vista de que estos cuestionan una decisión que deniega la solicitud de extinción del proceso penal, no un auto de apertura a juicio, lo que evidencia que estamos ante una decisión que contiene una incongruencia entre la motivación y la *causa petendi*, es decir lo solicitado por las partes.

i. En ese orden de ideas, el artículo 336 del Código Procesal Penal establece:

Correlación entre acusación y sentencia. La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores.

j. Si bien es cierto que las disposiciones del artículo previamente descrito hablan de la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia, esa correlación, para preservar el principio de congruencia, también se impone en la etapa recursiva, es decir, que la sentencia no puede acreditar unos hechos diferentes a los que se desarrollan en el proceso, ni tampoco a lo que las partes les solicitan, como consecuencia de lo que el establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual dispone:

Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

k. En relación con el principio de congruencia, este órgano de justicia constitucional, mediante Sentencia TC/0265/17, ha establecido que:

Así las cosas, además del hecho de no explicar razonablemente los motivos que le condujeron a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, se advierte una notoria incongruencia interna incurrida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de decidir. Dicha incongruencia interna reposa en la misma sentencia, pues se aprecia contradicción entre la parte resolutive o dispositiva de la decisión y la motivación en que esta se encuentra soportada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En relación con el principio de congruencia la Corte Constitucional de Colombia, mediante Auto 123/12, del siete (7) de febrero de dos mil doce (2012), párrafo 2.2.2.3, en el transcurso del conocimiento de una revisión de tutela, expuso lo siguiente:

También es causal de nulidad de las sentencias de revisión la incongruencia entre la parte motiva y resolutive de la sentencia. Resulta un lugar común afirmar que deben motivarse las decisiones judiciales que pongan fin a una actuación judicial y definan con carácter de cosa juzgada una controversia, pues si bien es cierto el juez tiene autonomía para proferir sus sentencias, no lo es menos que esa autonomía no lo faculta para fallar en forma arbitraria ni para resolver los conflictos sin el debido sustento legal y constitucional.

Sobre la importancia de la congruencia de las sentencias, la jurisprudencia constitucional ha advertido que “un elemento esencial de la validez de las providencias judiciales tiene que ver con la necesaria congruencia que debe existir entre la parte resolutive y la parte motiva, así como entre los elementos fácticos obrantes en el expediente y las consideraciones jurídicas que se elaboran a su alrededor. Entonces, si la validez de la sentencia y la legitimidad de sus decisiones se encuentran en la motivación, es lógico concluir que la incongruencia entre la decisión y la motivación desconoce el debido proceso constitucional.”

m. Conforme a lo desarrollado precedentemente, consideramos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no expresó adecuadamente los fundamentos de su decisión, pues la Resolución núm. 3569-2018, dictada el veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018), adolece de los requisitos idóneos para una eficaz motivación, o en otras palabras, de un sustento argumentativo suficiente, en virtud de que el sustento de la misma se realiza sobre unos hechos diferentes a los que se



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recogen en el plano fáctico del presente proceso. Pero, además porque no existe una correlación entre lo que solicita la parte recurrente ni lo que decide en la sentencia recurrida.

n. La situación anterior constituye una violación evidente a las garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso de la parte recurrente, señor Lorenzo Areche Melo, al tiempo que se traduce en una inobservancia de los precedentes constitucionales contenidos en las sentencias TC/0009/13 y TC/0094/13, que deben ser tomados en cuenta por los tribunales para sustentar sus decisiones jurisdiccionales y variar sus criterios.

o. En ese sentido es evidente que en el presente caso la sentencia impugnada no reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, por lo que este tribunal entiende que vulnera la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente, consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

p. En lo referente a la violación del artículo 151 del Código Procesal Penal, así como la violación al derecho de la ejecución de lo decidido aludiendo en el escrito recursivo, este tribunal entiende que, contrario a lo que señala el recurrente, la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurre en las violaciones de los derechos fundamentales previamente descritos, ello en virtud de que esta se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, sin hacer ninguna valoración de fondo del recurso sometido a su consideración. Es por estas razones que este tribunal considera improcedente atribuirle a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la violación del derecho a la ejecución de lo decidido y la violación al artículo 151 del Código Procesal Penal.

q. No debemos soslayar en precisar que si bien es cierto que este órgano de justicia constitucional especializada, mediante precedente desarrollado en la Sentencia TC/0130/13, ha establecido el criterio de que el recurso de revisión constitucional



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de decisión jurisdiccional es inadmisibles cuando se recurre una sentencia en la cual el Poder Judicial no se ha desapoderado del conocimiento del fondo del asunto. En este caso es necesario aplicar la técnica del *distinguishing*¹, en virtud de que el error procesal cometido en las decisiones emitidas relativas al caso que ahora revisa este tribunal genera un grave perjuicio que afecta los derechos fundamentales de la parte recurrente, razón esta por la que se acoge el presente recurso de revisión, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior.

r. De los razonamientos expresados en el presente caso, este tribunal constitucional considera que la Resolución núm. 3569-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018), es una decisión incongruente, toda vez que lo decidido no guarda relación con lo solicitado por las partes, lo que indefectiblemente se traduce en una incorrecta motivación, razón por la cual debe ser anulada, y en consecuencia, debe remitirse el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de reconsiderar los motivos expuestos por el recurrente y fallar el caso apegada a los requisitos de congruencia que exige toda sentencia jurisdiccional entre su parte motiva y resolutive, para que en el conocimiento del mismo le sea preservada al recurrente la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury.

¹ La técnica del *distinguishing* es la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Señor Lorenzo Areche Melo, contra la Resolución núm. 3569-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER dicho recurso revisión constitucional, y, en consecuencia, **ANULAR** la referida Resolución núm. 3569-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Lorenzo Areche Melo y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Lorenzo Areche Melo contra la Resolución No. 3569-2018, de fecha veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se anula la sentencia recurrida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y se envía el expediente a la Suprema Corte de Justicia, conforme al numeral 10, artículo 54 de la Ley núm. 137-11. Decisión que se fundamenta en los motivos que copiamos a continuación.

g. Sin embargo, este Tribunal advierte que el recurrente señor Lorenzo Areche, cuestiona en su recurso de casación una decisión de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís que confirmó la Sentencia dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia, que denegó la solicitud de extinción de la acción penal que elevara el hoy recurrente.

h. Este Tribunal considera que cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declara inadmisibile el recurso de casación, tomando como fundamento la imposibilidad de recurrir el auto de apertura en base a las disposiciones del artículo 303 del Código Procesal Penal, actuó contrario a lo solicitado por las partes, en vista de que estos cuestionan una decisión que deniega la solicitud de extinción del proceso penal no un auto de apertura a juicio, lo que evidencia que estamos ante una decisión que contiene una incongruencia entre la motivación y la causa petendi, es decir lo solicitado por las partes.

m. Conforme a lo desarrollado precedentemente, consideramos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no expresó adecuadamente los fundamentos de su decisión, pues la Resolución núm. 3569-2018 de fecha veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018), adolece de los requisitos idóneos para una eficaz motivación, o en otras palabras, de un sustento argumentativo suficientes, en virtud de que el sustento de la misma se realiza sobre unos hechos diferentes a los que se recogen en el plano fáctico del presente proceso. Pero, además porque no existe una correlación entre lo que solicita la parte recurrente, ni lo que decide en la sentencia recurrida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. La situación anterior constituye una violación evidente a las garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso de la parte recurrente, señor Lorenzo Areche Melo, al tiempo que se traduce en una inobservancia de los precedentes constitucionales contenidos en las sentencias TC/0009/13 y TC/0094/13, que deben ser tomados en cuenta por los tribunales para sustentar sus decisiones jurisdiccionales y variar sus criterios.

p.- No debemos soslayar en precisar que si bien es cierto que este órgano de Justicia Constitucional especializada, mediante precedente desarrollado en la sentencia TC/0130/13, ha establecido el criterio de que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibles, cuando se recurre una sentencia en la cual el Poder Judicial no se ha desapoderado del conocimiento del fondo del asunto, en este caso es necesario aplicar la técnica del distinguishing, en virtud de que el error procesal cometido en la decisiones emitida relativa al caso que ahora revisa este tribunal, genera un grave perjuicio que afecta los derechos fundamentales de la parte recurrente, razón está por la que se acoge el presente recurso de revisión, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior.

3. Como se advierte, en el presente caso no se ventiló ni decidió el fondo del proceso penal de referencia, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a declarar inadmisibles un recurso de casación que, según ella, se había interpuesto contra un auto que “ordenó la apertura a juicio”. En este sentido el Tribunal Constitucional debió declarar inadmisibles el recurso de revisión, en aplicación de la línea jurisprudencia consolidada en la materia, y que se orienta, en esencia, en el sentido de que no debe conocerse un recurso de revisión mientras el Poder Judicial se encuentre apoderado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Sin embargo, el Tribunal Constitucional decidió aplicar la técnica del *distinguishing*, conocer del recurso de revisión constitucional, acogerlo y anular el auto objeto del mismo. El tribunal anula la sentencia porque contrario a lo que entendió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación fue interpuesto contra un auto relativo a un rechazo de una solicitud de extinción del proceso penal, no contra un auto de apertura a juicio.

5. Confundir el auto que rechaza una solicitud de extinción del proceso penal, con un auto de apertura a juicio constituye una violación procesal grave, porque mientras el primero es recurrible en casación, el segundo no es susceptible de casación. En efecto, según los artículos 303 del Ley núm. 10-15 que introduce modificaciones a la Ley No. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana:

Artículo 303.-Auto de apertura a juicio. El juez dicta auto de apertura a juicio cuando considera que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena. La resolución por la cual el juez ordena la apertura a juicio contiene:1)Admisión total de la acusación;2)La determinación precisa de los hechos por los que se abre el juicio y de las personas imputadas, cuando el juez sólo admite parcialmente la acusación;3)Modificaciones en la calificación jurídica, cuando sea parte de la acusación;4)Identificación de las partes admitidas;5)Imposición, renovación, sustitución o cese de las medidas de coerción, disponiendo en su caso, la libertad del imputado en forma inmediata;6)Intimación a las partes para que en el plazo común de cinco días comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones.

Esta resolución no es susceptible de ningún recurso. Lo relativo a la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas por las partes se resolverá de la manera establecida por el Artículo 305 para los incidentes y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excepciones. Efectuadas las notificaciones correspondientes, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el secretario remite la acusación y el auto de apertura a juicio a la secretaría del tribunal de juicio correspondiente.

10. Mientras que según el 425 del mismo código. -Decisiones recurribles. La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena”.

6. Comprobado el error procesal anterior, el Tribunal Constitucional estableció que la sentencia objeto del recurso de revisión adolece de incongruencia, tesis que compartimos. Estamos conteste, igualmente, respecto de que en la especie es procedente aplicar la técnica del *distinguishing*, porque la incongruencia en que incurrió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia produce un perjuicio al recurrente. Sin embargo, queremos dejar constancia de este voto salvado, en razón de la mayoría del tribunal no explicó en que consistió el perjuicio que sufrió el recurrente.

7. La explicación del perjuicio sufrido por el recurrente era necesario en la especie, porque la ausencia de la misma deja sin sustento la aplicación de la técnica del *distinguishing*. Desde nuestro punto de vista, el Tribunal Constitucional debió indicar que al declararse inadmisibles los recursos de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia privó al recurrente de la oportunidad de que su caso pudiera terminar con una decisión de este tribunal, en la eventualidad de que el proceso penal fuere declarado extinguido.

8. La eventual declaratoria de extinción del proceso penal evitaba que el ahora recurrente tuviera que soportar los inconvenientes y perjuicios que supone tener que soportar un proceso penal. Con estas explicaciones hubiera quedado mejor



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustentada la aplicación de la técnica del *distinguishing*. Ciertamente, la declaratoria de inadmisión del recurso de revisión constitucional, en reiteración de los precedentes, hubiera tenido como consecuencia enviar a juicio al recurrente, en una especie donde está abierta la posibilidad de que el proceso penal sea declarado extinguido.

Conclusión

Reiteramos que estamos de acuerdo con la aplicación de la técnica del *distinguishing* en el presente caso y, en este sentido, consideramos procedente que se conozca el fondo del recurso de revisión constitucional, a pesar de que el Poder Judicial se encuentra apoderado del litigio. La aplicación de dicha técnica se justifica, ya que le da la oportunidad al recurrente de discutir ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia lo relativo a la extinción del proceso penal y de esta forma abrir la posibilidad de evitar el juicio de fondo.

Reiteramos, igualmente, nuestro acuerdo con la anulación de la sentencia recurrida, porque la misma adolece de incongruencia, en la medida que fue confundido la naturaleza de auto objeto del recurso de casación, lo cual condujo a la inadmisión del recurso de casación.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

SOBRE EL DERECHO AL VOTO SALVADO

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

2. En la especie, se trata de un proceso penal contra un grupo de ciudadanos, entre los que se encuentra el hoy recurrente Lorenzo Areche Melo, por supuesta violación a los artículos 334 y 331-1 del Código Penal Dominicano, y los artículos 3, literales a y b; 8 literal b; y 26 de la ley 72-02.

3. Para la instrucción de este proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia, el cual, en el marco de esta fase procesal conoció y decidió respecto a la solicitud de extinción de la acción penal interpuesta por el hoy recurrente, rechazando tal solicitud mediante la Sentencia No. 187-2017-SPRE-00457.

4. Posteriormente, el señor Lorenzo Areche Melo, recurrió en apelación la sentencia referida, conociendo del asunto la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Judicial de San Pedro de Macorís, la cual, mediante su decisión núm.334-2017-SSE-777 rechazó el recurso en cuestión y confirmó la sentencia recurrida, alegando que se trataba del conocimiento de una decisión relativa a un recurso contra un auto de apertura a juicio

5. Este Tribunal, mediante la sentencia sobre la cual efectuamos el presente voto, acogió en cuanto al fondo el recurso de revisión jurisdiccional, en consecuencia, anula la referida resolución número 3569-2018, y envía el expediente a la Secretaría



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que dicho tribunal conozca nuevamente del asunto, bajo el siguiente fundamento:

“q. De los razonamientos expresados en el presente caso, este Tribunal Constitucional considera que la Resolución núm. 3569-2018, de fecha veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018) dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, es una decisión incongruente, toda vez que lo decidido no guarda relación con lo solicitado por las partes, lo que indefectiblemente se traduce en una incorrecta motivación, razón por la cual la misma debe ser anulada, y en consecuencia, debe remitirse el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de reconsiderar los motivos expuestos por el recurrente y fallar el caso apegado a los requisitos de congruencia que exige toda sentencia jurisdiccional entre su parte motiva y resolutive, para que en el conocimiento del mismo le sea preservada al recurrente la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.”

6. Esta juzgadora, si bien está de acuerdo con la decisión adoptada, en el sentido de anular la sentencia impugnada y enviar el asunto para un nuevo conocimiento por parte del Tribunal que dictó la misma, entiende que debió hacerse especial énfasis en un aspecto soslayado en las motivaciones adoptadas, y es que, más que ante una incorrecta motivación e incongruencia motivacional, estamos en presencia de una errónea valoración y aplicación de una figura jurídica.

7. En este orden, como fue señalado anteriormente, la decisión dictada respecto a la cual efectuamos el presente voto, se sustentó en que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia es *“...una decisión incongruente, toda vez que lo decidido no guarda relación con lo solicitado por las partes, lo que indefectiblemente se traduce en una incorrecta motivación”*.;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Sin embargo, y al parecer no fue observado por la mayoría calificada de este órgano, no hay una simple decisión incongruente y falta de motivación, sino que la confusión central del asunto giro en torno a una evidente confusión entre la concepción y forma de impugnación de distintas figuras jurídicas propias del derecho procesal penal, que ponen fin al mismo.

9. En este orden, y como se puede fácilmente verificar en la sentencia recurrida, la Suprema Corte de Justicia trató el caso como si estuviera en presencia de una impugnación de confirmación de auto de apertura a juicio, sin embargo, se trataba de una decisión que denegaba la extinción de la acción penal.

10. Como se puede comprobar, las figuras jurídicas del auto de apertura a juicio y la extinción de la acción penal tienen sus propios regímenes y configuración legal y reglas propias recursivas.

11. Al respecto, mientras por un lado, según el artículo 303 del Código Procesal el auto de apertura a juicio “...no es susceptible de ningún recurso”, el artículo 425 del Código Procesal Penal al exponer las reglas recursivas de la denegación de extinción dispone que “La casación es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena.”

12. Y es que, mientras el auto de apertura a juicio es una decisión mediante la cual el juez valora el procedimiento de recolección de la prueba y la suficiencia probatoria, así como la tipificación del hecho presentado por el ministerio público y/o el acusador particular, la solicitud de extinción de la acción penal versa sobre un pedimento formal de conclusión del proceso penal ante una inacción procesal de las partes persiguiendo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Por lo anterior se comprueba que estamos en presencia de dos figuras jurídicas distintas y diametralmente opuestas, confundidas por la Suprema Corte de Justicia, aspecto que debió subrayar esta corporación constitucional al dictar su sentencia e interpretar nuestro texto sustantivo.

14. En función de lo anterior, y si bien este órgano jurisdiccional obró correctamente al disponer la nulidad del asunto y el envío del mismo al tribunal que dictó la sentencia, lo hizo tomando como fundamento el precedente núm. TC/0256/17, en el cual esta corporación desarrolla la incongruencia motivacional.

15. Sin embargo, quien suscribe la presente posición particular es de la opinión que ante la errónea aplicación de una figura jurídica, aplicaban mutatis mutandis los criterios desarrollados en el precedente núm. TC/0100/19, donde en un caso análogo, aunque relativo a inadmisibilidad de una querrela confundido por la Suprema Corte de Justicia con un archivo de caso, sostuvimos lo siguiente:

...el asunto del que dicha corte fue ocupada ha sido la consecuencia de una inadmisión de una querrela, y no de un archivo de un caso, cuestiones reguladas por disposiciones distintas del Código Procesal Penal.

[...]

n. Al revisar el auto de no puesta en ejercicio de la acción penal, dictado por la Fiscalía del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016), se observa claramente, tanto en sus motivos como en su dispositivo, que lo que se dispuso en el mismo fue: “UNICO: Declara inadmisibile la querrela interpuesta por la señora ESTERVINA ARGENTINA FELIPE ECHAVARRUA en contra del Señor DEREK ALAN LEWIS, por las razones expuestas”.

o. Resulta entonces evidente la errada fundamentación de la decisión impugnada ante este órgano, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia ha fundado la inadmisibilidad de un recurso de casación, en un texto legal que no aplica para el caso particular, vulnerando así el debido proceso y el deber de la debida motivación de las decisiones judiciales.

[...]

q. En efecto, este tribunal ha comprobado que la decisión recurrida en revisión no realizó la necesaria subsunción de los mencionados textos al caso concreto, conforme los criterios desarrollados en su Sentencia TC/0009/13, esto es:

- 1. La decisión de no desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones, ya que, por el contrario, se limita a señalar que el artículo 283 del Código Procesal Penal, no aplicable en el caso que nos ocupa, establece que la decisión dictada por la corte de apelación no es susceptible de recurso alguno;*
- 2. Tampoco expone, de forma precisa, el derecho que corresponde aplicar, tal y como hemos explicado antes;*
- 3. Sus consideraciones no han sido pertinentes, y se evidencia un razonamiento errado para fundamentar la decisión adoptada;*
- 4. Se realiza una enunciación de disposiciones legales no aplicables al asunto que le ocupaba; y, finalmente,*
- 5. Al tratarse de un uso errado de la norma a aplicar, la fundamentación ha dejado de cumplir con la función de legitimar su decisión frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.”*

16. En función de todo lo anterior, entendemos que este plenario debió reiterar los criterios consignados en el repetido precedente núm. TC/0100/19, y de este modo orientar no solo a la Suprema Corte de Justicia, sino a la ciudadanía en general, quienes son los destinatarios finales de las decisiones dictadas por este órgano.

En conclusión:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta juzgadora estima que el Tribunal Constitucional obró correctamente al anular la sentencia recurrida y devolver el asunto a la Suprema Corte de Justicia sin embargo, debió especificar y subrayar que aquella alta corte confundió la institución jurídica empleada para resolver el caso, pues de la glosa probatoria y documental que reposa en el expediente se verifica con claridad que no se trató de una impugnación de auto de apertura a juicio intentada por la parte perseguida en el marco de un proceso penal, sino de una apelación y posterior casación de una solicitud de extinción de acción penal, ante lo cual no estábamos en presencia de una mera confusión en la norma, sino de una confusión en la institución jurídica y su tratamiento legislativo.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Lorenzo Areche Melo, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la resolución número 3569-2018 dictada, el 20 de agosto de 2018, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional admitió el recurso, lo acogió, anuló la decisión jurisdiccional recurrida y remitió el expediente ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia a los fines de que conozca del caso conforme a lo decidido, en aplicación del artículo 54.10 de la ley número 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible, debe ser acogido, anulada la sentencia recurrida y remitido el caso ante la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del caso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14², entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 insta un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el*

² De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)" (53.3.a); "Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada" (53.3.b); y "Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)"³ (53.3.c).

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de*

³ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”⁴.

9. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”⁵.**

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

⁴ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁵ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional”*⁶, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”*⁷.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

⁶ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

⁷ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*⁸, pues el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *“nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”⁹ del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, , en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* ¹⁰ . Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"* ¹¹ .

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso."* ¹²

¹⁰ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹¹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

¹² *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”¹³ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

39. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron derechos fundamentales.

¹³ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, específicamente en lo que corresponde a la motivación de la decisión jurisdiccional recurrida. Aspectos que, claramente, afectaron el derecho fundamental a un debido proceso del recurrente; nuestro salvamento es en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación.

41. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

42. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos “*cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto*”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

43. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

44. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

45. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

46. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de admitir el recurso y anular la decisión impugnada, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario